



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN No. - 0 0 2 9 4 4 -

2 5 JUN 2015

"Por la cual se revoca el acto administrativo de adjudicación correspondiente al Proceso de Licitación Pública No. 026 de 2014"

La **GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 1150 de 2007, la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la administración departamental a través de la Secretaría de Infraestructura mediante Resolución No. 005866 del 04 de Diciembre de 2014 ordenó la apertura del proceso de licitación pública No. 026 de 2014 con el objeto de seleccionar al proponente que lleve a cabo las obras de "rehabilitación y/o mantenimiento de vías en barrios legalizados y sectores en San Andrés Isla (vía de acceso a Santana, Carrera 16 intercepta Calle 3 en Sarie Bay, Barrio Obrero calle 18ª y 18b intercepta Carrera 2, vías internas del Barrio Cocal - etapa 4 -, vías internas del Bigh - etapa 3 - y sagrada Familia - etapa 2 -", con un presupuesto oficial de \$1.920.647.656.00 m/cte.

Que en el trámite del proceso licitatorio se presentaron siete (07) ofertas, así: CARLOS RAFAEL BENT GONZALEZ, CONSORCIO VIAS VECINALES 2015, ARMANDO PEÑA HENRY, CONSORCIO JACO, CONSORCIO LOMA, CONSORCIO RUTA 26 y CONSORCIO VIAL 2015-II.

Que en la audiencia de adjudicación llevada a efectos el día 30 de Enero de 2015, una vez surtida la verificación y evaluación de las ofertas presentadas por parte de los comités designados para el efecto y en atención a la recomendación efectuada por el Comité de Contratación, el Gobernador (e.) adjudicó mediante Resolución No. 000412 de la misma fecha, el proceso de licitación pública No. 026 de 2014, hasta por un valor de \$1.915.160.770.00 al proponente CONSORCIO VIAL 2015 - II, cuyo representante convencional es el Arquitecto MAURICIO JOSE RODRIGUEZ COTUA.

Que en decurso de la legalización del contrato el proponente Ingeniero Civil CARLOS RAFAEL BENT GONZALEZ mediante Oficio Rad. Ent. 2816 de fecha 04 de Febrero de 2015 solicitó la nulidad (sic) del acto de adjudicación del proceso de licitación Ob. en Cit., bajo los siguientes argumentos:

"(...) En audiencia pública se aportó documento autentico expedido por CAJASAI por el no pago o la mora de los parafiscales respectivos del arquitecto MAURICIO RODRIGUEZ COTUA, situación que no se tuvo en cuenta.

Al estar en deuda el arquitecto MAURICIO RODRIGUEZ COTUA con el Estado, no puede ser admitida su propuesta por estar en causal de inhabilidad para contratar.

La Junta de Licitación (sic) debía revisar de forma y de fondo el trámite surtido y pronunciarse acerca de lo manifestado.

El arquitecto MAURICIO RODRIGUEZ COTUA presentó documentos falsos como la carta de compromiso del residente de obra, donde se puede apreciar que la firma del Ingeniero FEDERICO PETERSON MANUEL esta escaneada, y quien nunca estuvo enterado que el arquitecto MAURICIO RODRIGUEZ

COTUA utilizaba su hoja de vida en la licitación. Frente a éste respecto adjunta Oficio del Ingeniero PETERSON MANUEL a través del cual informa a la administración departamental que no ha facilitado, prestado, ni autorizado al CONSORCIO VIAL 2015-II utilizar su hoja de vida en el proceso de licitación pública No. 026 de 2014.

El arquitecto MAURICIO RODRIGUEZ COTUA firma certificación de Director de Obra y Residente de Obra al Ingeniero FEDERICO PETERSON MANUEL del Contrato No. 467 de Octubre 17 del año 2008, como Secretario de Infraestructura, quien no es la persona idónea para certificar a particulares como Director de Obra de un Contratista.

Además de lo anterior hay que tener en cuenta que este arquitecto tiene antecedentes ya que en la fiscalía tiene dos procesos por falsedad en documentos públicos y sería del caso averiguar ello, antes de la firma del contrato respectivo.

En consecuencia, solicitó revocar el acto administrativo de adjudicación de la licitación pública 026 del 2014, dada a CONSORCIO VIAL 2015-II por considerar que se han violado no solo los preceptos constitucionales legales y contractuales que afectan la administración pública, si no mis derechos como oferente, en el que se observa el apego al principio de juridicidad, propio del Estado de Derecho y proscribire cualquier acción contraria a la ley misma, ya que el debido proceso garantiza a plenitud las exigencias necesarias para asegurar la efectividad del derecho material, el de defensa, el de igualdad, el principio de transparencia; aún más cuando demostré con pruebas en la audiencia y no me fueron aceptado, aduciendo que no le es suficiente el documento expedido por la entidad CAJASAI.

Solicita tomar las medidas pertinentes del caso y proceder a declarar la nulidad de la adjudicación de la licitación en comento, por las razones expuestas, por los documentos del ingeniero FEDERICO PETERSON MANUEL, los cuales no fueron autorizados por él además por presentar carta de compromiso y escanear firma y perfeccionar propuesta (...).

Que el día 05 de Marzo de 2015 el mismo Ingeniero mediante Oficio Rad. Ent. 5804 solicitó a la administración departamental la "(...) verificación de propuestas presentadas como persona natural, en consorcio o uniones temporales en el cual haya participado como integrante el Arquitecto MAURICIO RODRIGUEZ COTUA, de contratos adjudicados, ejecutados o en ejecución, ya que presentan documentación falsa... (...).

Que al día siguiente, esto es, el 06 de marzo de 2015 mediante Oficio Rad. Ent. 6042 solicitó CARLOS RAFAEL BENT GONZALEZ a través de Derecho de Petición lo siguiente:

"(...) Declarar la nulidad total de la adjudicación de la licitación número 026 de 2014.

Requiero se solicite concepto al Procurador General de la Nación Dr. Alejandro Ordoñez, acerca de la legalidad o no del acto de adjudicación de la licitación pública No. 026 de 2014 y se especifique en la solicitud la inobservancia del comité de evaluación de licitación de haber constatado el no pago de los parafiscales por parte del señor MAURICIO RODRIGUEZ COTUA y aun así haberle adjudicado la licitación pública No. 026 de 2014.

Requiero concepto de la Gobernación, acerca de los requisitos que debe llenar un contratista para prosperar en una licitación, y que tan preponderante es que este se encuentre a paz y salvo en el tema de los parafiscales, que se establezca cual sería el actuar de la gobernadora si llegase a tener conocimiento de falsificaciones aportadas a un proceso licitatorio.

Solicito que si de tener conocimiento de alguna irregularidad en el proceso se compulse copias a la fiscalía, procuraduría, para que se surtan las investigaciones correspondientes.

Solito (sic) cual es el sustento legal para rechazar la propuesta a la consorciada JAQUELINE STEELE, por no estar a paz y salvo con los parafiscales y recibírselas al señor MAURICIO RODRIGUEZ COTUA, estando de igual manera con deudas en el pago de los parafiscales.

Solicito el acta de cierre de presentación de propuestas de la licitación pública No. 026 de 2014, donde aparece el proponente CONSORCIO VIAL 2015-II.

Solicito el acta de adjudicación del proceso licitatorio No. 026 de 2014, donde se adjudica esta licitación al CONSORCIO VIAL 2015-II (...).

Que con el objeto de examinar el pedimento, el día 29 de abril de 2015 mediante Oficio Rad. Sal 3626 el Comité de Contratación solicitó al ingeniero CARLOS BENT GONZÁLEZ presentar las pruebas documentales que acrediten la caducidad del Contrato de Obra No. 467 de 2008¹. En la misma oportunidad se le requirió aclarar las afirmaciones respecto al Ingeniero FEDERICO PETERSON BENT en la medida que, puestos los documentos a consideración de éste último manifestó ser el suscriptor de cada uno de ellos.

Así, mediante Oficio Rad. Ent. 11329 del 07 de mayo de 2015 el Ingeniero BENT GONZÁLEZ adjuntó copia de la entrevista hecha ante la fiscalía por el Señor FEDERICO PETERSON MANUEL del cual se desprende lo siguiente:

"(...) Yo realicé una contratación de residencia de obra, pon (sic) el Ingeniero Alvares (sic), el nombre exacto no lo sé, ésta obra se ejecutó en Providencia y solo yo solo fui (sic) residente de obra porque el director era el Señor ALVARES, en vista de que el Ingeniero ALVARES no cumplió le declararon la caducidad, y solo se ejecutó el 10% de la obra, posterior los tramos a ejecutar fueron sometidos nuevamente a licitación pública, licitación que la ganó el Ingeniero CARLOS BENT. Para los primeros días del mes de Abril de 2015 me llamaron de la Gobernación del área de la Oficina Jurídica, me mostraron una certificación firmada por mí de fecha Enero 30 de 2015 donde manifestaba que en ningún momento yo facilité mi hoja de vida para ser anexada en el proceso de la licitación pública No. 026 de 2014 a la empresa o al CONSORCIO VIAL 2015 II, yo quiero manifestar, también quiero manifestar (sic) que el certificado suscrito por el Secretario de Infraestructura y SSPP MAURICIO RODRIGUEZ COTUA de fecha 09 de Diciembre de 2011, folios No. 00000186, 00000187, donde certifico que el suscrito Ingeniero FEDERICO PETERSON MANUEL... ejecutó actividad de Ingeniero Director Residente de Obra en el Contrato de Obra 467 de 17 de Octubre de 2008, información que reposa en dicha certificación, se están (sic) omitiendo que el contrato tuvo un incumplimiento de parte del contesta (sic) por el cual trabajo... es de anotar que el Arquitecto MAURICIO RODRIGUEZ COTUA omitió en la certificación el valor ejecutado de la obra el cual tomé como referencia..., también omitió que la obra fue declara en incumplimiento (...).

Asimismo mediante Oficio Rad. Ent. 11414 de 07 de Mayo de 2015 adjuntó copia de un escrito de fecha 27 de Noviembre de 2008 dirigido a la Alcaldía del Municipio de Providencia, Isla, signado por el Señor Ricardo Cogollo en su calidad de Representante legal del CONSORCIO VIAL DE PROVIDENCIA 2008 a quienes se encargó de la interventoría de la Obra y, en donde identifican a FEDERICO PETERSON como Ingeniero residente.

Que mediante Oficio Rad. Ent 11391 del 7 de Mayo de 2015 el Ingeniero CARLOS RAFAEL BENT GONZÁLEZ solicitó mediante Petición los certificados de paz y salvo del señor MAURICIO RODRÍGUEZ COTUA como contratista o como integrante de un consorcio.

Que el mismo día, a través del Oficio Rad. Ent. 11428 el Señor VÍCTOR FERNANDO RAMÍREZ GASCA en su calidad de representante legal de la Sociedad FERNANDO RAMÍREZ INGENIEROS ARQUITECTOS LTDA, miembro del Consorcio Vial 2015 II, solicita continuar con el trámite de legalización del contrato respectivo, resultando del proceso de licitación pública 026 de 2014, adjuntando para ello el RUT del consorcio.

¹ Téngase presente que éste contrato no fue celebrado por la administración departamental sino, al parecer, por la Alcaldía del Municipio de Providencia.

Que con Oficio Rad. Ent. 11582 del 11 de Mayo de 2015 el Arquitecto MAURICIO RODRÍGUEZ COTUA presenta petición solicitando información y/o documentación del ingeniero CARLOS BENT como del Proceso Licitatorio No. 026 de 2014.

Que mediante Rad. Sal. 4490 del 20 de Mayo de 2015 la Gobernadora respondió al Ingeniero CARLOS RAFEL BENT GONZÁLEZ sus peticiones contenidas en Rad. Ent. 2816, 5804, 6042 y 10286 todos del año 2015.

Que mediante Oficio Rad. Ent. 12785 del 22 de mayo de 2015 el ingeniero CARLOS RAFAEL BENT GONZALEZ adjuntó copia del derecho de petición enviado a la Alcaldía Municipal de Providencia, con el cual solicita se certifique la caducidad o el incumplimiento del Contrato de Obra No. 467 de 2008, a nombre del Consorcio Providencia 2008.

Que el día 02 de Junio de 2015 mediante Oficio Rad. Ent. 13851 el Ingeniero CARLOS RAFAEL BENT GONZALEZ remite respuesta dada por la Alcaldía de Providencia adjuntando entre otros, (i) certificado de fecha 24 de Mayo de 2015 firmado por el Señor IVAN ROMERO BARRIOS en su calidad de Secretario de Infraestructura y SSPP del Municipio de Providencia según el cual el Contrato de Obra Pública No. 467 de 2008 se ejecutó por el CONSORCIO PROVIDENCIA 2008 en un 17.42% a fecha 19 de agosto de 2009 y (ii) copia de edicto de fecha 26 de Febrero de 2010 signado por la Dra. JANET ANTONIA ARCHBOLD HOWARD en su calidad de Alcalde Municipal, del cual se desprende la declaratoria de incumplimiento parcial del Contrato de Obra No. 467 referido.

Que esta situación es un hecho nuevo dentro del proceso licitatorio que le impide a la administración departamental celebrar el contrato derivado del trámite correspondiente al proceso de licitación pública No. 026 de 2014, con el CONSORCIO VIAL 2015 – II.

Que el artículo 9 de la Ley 1150 de 2007 faculta a las entidades estatales para revocar el acto administrativo de adjudicación de cualquier convocatoria pública, en los siguientes términos:

"(...) El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993 (...)"

Que frente al tema el Consejo de Estado en su fallo No. 29 del 16 de julio de 2002, señaló:

La formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica porque en este caso, el acto administrativo de carácter particular puede ser revocado sin consentimiento del particular.

Ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia. Pero además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que si esa causa no es eficiente el resultado no se le puede imputar a tal causa. El medio pues tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado... (...)"

Que en la citada providencia el Consejo de Estado, citando al profesor Michel Stassinopoulus, señaló²:

II. Que debe entenderse por actuación dolosa. La actuación dolosa en el sentido aquí antes expuesto implica los dos elementos siguientes: a) responsabilidad de su autor, b) influencia sobre el acto administrativo.

a) La responsabilidad resulta de la intención de engañar a la autoridad administrativa. Esta intención puede resultar ora de una declaración formal inexacta, ora del silencio guardado por el administrado sobre la verdad.....

El elemento de influencia de la actuación dolosa, existe cuando esta situación se encuentra en relación de causa a efecto (dolo causam dans)."

Que el Artículo 5 de la Ley 80 de 1993, refiere como deber de los contratistas, el de obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales. De la misma manera, el numeral 7° del Artículo 26 señala que: "los contratistas responderán por haber ocultado al contratar inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones, o por haber suministrado información falsa...".

Que en efecto el proponente CONSORCIO VIAL 2015 - II indujo en error a la Administración departamental presentando el Certificado que obra a folio 182 de su propuesta, expedido por el mismo proponente o uno de sus integrantes, particularmente el Arquitecto MAURICIO JOSE RODRIGUEZ COTUA cuando se desempeñaba como Secretario de Infraestructura en la Alcaldía de Providencia Islas, en el cual manifiesta que el señor FEDERICO PETERSON se desempeñó como Director - Residente de Obra en el Contrato de Obra Pública No. 467 de 2008 de la Alcaldía de Providencia, lo cual es contradictorio con la entrevista ante fiscalía y los documentos suscritos por el mismo Ingeniero FEDERICO PETERSON contenido en Rad. Ent. 2535 del 02 de febrero de 2015³ y el Rad. Ent. 2633 de Febrero 03 de 2015⁴.

De igual forma el Ingeniero Ricardo Cogollo en escrito dirigido a la Alcaldía de fecha Noviembre 27 de 2008, propone al Ingeniero Federico Peterson como Residente de obra en el Contrato de Obra Pública No. 467 de 2008 de la Alcaldía de Providencia.

Que como consecuencia de lo anterior NO es posible admitir como válida la experiencia certificada mediante el documento que obra a folio 182 de la propuesta del CONSORCIO VIAL 2015 - II.

Qué asimismo, de conformidad con el literal g del literal B del numeral 2 del capítulo VI en la página 14 del pliego de condiciones del Proceso de Licitación Pública No. 026 de 2014, se exigía un Director de obra que demostrara experiencia específica en los últimos 10 años, acreditada mediante 2 certificaciones.

Que al no contar con una (01) de las dos (02) certificaciones de Director de Obra válida, la propuesta presentada resulta inhábil conforme lo señala el numeral 6° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, según el cual las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el Pliego de condiciones o términos de referencia.

Que de conocerse de antemano ésta situación, no hubiese sido adjudicado el contrato al proponente CONSORCIO VIAL 2015 - II.

²El Acto Administrativo. Michel Stassinopoulus Traducción jurídica del Dr: Francisco Sierra Jaramillo. Publicaciones Jesca. Bogota D.E. 1981. Pag. 240

³ En el que manifiesta que NO presto su nombre, documentación ni disponibilidad para participar en la licitación 026 de 2014

⁴ En el que manifiesta que se desempeñó como Residente de obra por treinta (30) días.

Que la existencia previa de las irregularidades citadas, contenidas en la propuesta de CONSORCIO VIAL 2015 – II impide a la administración departamental celebrar el Contrato de Obra producto del trámite de la Licitación Pública No. 026 de 2014, pues su presencia afecta la validez del mismo y de celebrarse generaría su nulidad.

Que el Consejo de Estado⁵, ha determinado que la razón de la revocación del acto administrativo es la de «no permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de la oportunidad y conveniencia de la administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio», por lo cual se estima no sólo procedente sino necesaria y de imperativa aplicación, la revocación del acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 026 de 2014, efectuada a favor del CONSORCIO VIAL 2015 - II.

Que respecto a la expedición del presente acto administrativo, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina ha garantizado el derecho de defensa y contradicción del oferente, y por ende ha respetado el principio constitucional del debido proceso, al dar traslado del hallazgo efectuado al representante convencional del oferente, mediante Oficio Rad. Sal. 4495 de Mayo 21 de 2015.

Que frente a la comunicación mencionada, el señor MAURICIO JOSE RODRIGUEZ COTUA representante convencional de CONSORCIO VIAL 2015 - II, se pronunció a través de Oficio Rad. Ent. 13301 de 27 de Mayo de 2015, en el que señaló lo siguiente:

(...) Por medio de la presente y luego de recibir el oficio de su despacho (Rad. Sal. 4495 de fecha 21/05/2015 – Respuesta a Derecho de Petición), me permito hacer varias peticiones:

No se adjuntaron los anexos de la petición de nulidad por parte del Ingeniero CARLOS BENT GONZALEZ (sic), con respecto al acto de adjudicación de la licitación 026 de 2014, lo cuales comprenden del numeral 1 al 21.

No contamos con todos los documentos solicitados en la petición allegada a su Despacho de fecha 11 de mayo de 2015 tales como copias simples de peticiones el Ingeniero BENT GONZALES (sic), respuestas de la Entidad, anexos del Ingeniero BENT GONZALES (sic), cds, oficios del Ingeniero BENT GONZALES, documento Cajasai del expediente del proceso.

Allegamos los siguientes documentos:

Copia de la carta de compromiso profesional en participar como ingeniero director de obra con el CONSORCIO VIAL 2015 – II de fecha 19 de marzo de 2015, firmada y ratificada de su puño y letra por el Ingeniero Civil FEDERICO PETERSON MANUEL.

Copia de concepto de respuesta de Cajasai y respuesta a petición del suscrito a Cajasai.

Paz y salvos de todos los contratos ejecutados desde el año 2007 hasta la actualidad por parte de Cajasai, ICBF y SENA, por parte del suscrito.

Copia de certificado laboral por parte del municipio de Providencia y Santa Catalina Islas como Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos de fecha abril de 2011.

Copia del Certificado (folio 186-187 de la propuesta CONSORCIO VIAL 2015 – II) Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos (para el Ingeniero PETERSON MANUEL).

Solicito amablemente se amplíe el término para allegar la copia del Contrato 467 de 2008, para que se verifique el objeto, valor inicial del contrato No. 467 de 2008 entre el Municipio de Providencia 2008 del cual

⁵ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 14 de noviembre de 1975. Consejero Ponente Luis Carlos Sáchica, Anales del Consejo de Estado, 1975, segundo semestre, tomo LXXXIX números 5, 447, 448, página 79.

fui supervisor, durante su ejecución. Información que coincide con el certificado firmado por mí y aportado en la propuesta que fue beneficiaria de la adjudicación de la licitación No. 026 de 2014, con el Departamento Archipiélago.

Nota. Manifiesto por mi parte que como servidor público de esa época (año 2009) ostentaba el cargo de Secretario de Infraestructura y Servicios Públicos del Municipio de Providencia y Santa Catalina Islas, fui supervisor del Contrato 467 de 2008 cuyo contratista fue, Consorcio Providencia 2008 y por lo tanto, la información en cuanto objeto, valor inicial y fecha es veraz, puedo dar fe y certeza de que Ingeniero FEDERICO PETERSON MANUEL hacía parte del grupo de profesionales en obra de ese contrato (director o residente).

Que analizado el escrito anterior del representante convencional del CONSORCIO VIAL 2015 –, la entidad considera que el proponente no ofrece argumentos que justifiquen su proceder..

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar la resolución de adjudicación No. 000412 de 30 de Enero de 2015 correspondiente a la Licitación Pública No. 026 de 2014, cuyo objeto es la rehabilitación y/o mantenimiento de vías en barrios legalizados y sectores en San Andrés Isla (vía de acceso a Santana, Carrera 16 intercepta Calle 3 en Sarie Bay, Barrio Obrero calle 18ª y 18b intercepta Carrera 2, vías internas del Barrio Cocal - etapa 4 -, vías internas del Bigth - etapa 3 - y Sagrada Familia - etapa 2 -), por un valor de \$1.915.160.770.00, adjudicado al proponente CONSORCIO VIAL 2015 – II, cuyo representante convencional es el Arquitecto MAURICIO JOSE RODRIGUEZ COTUA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el contenido de la presente resolución, al Representante Convencional de CONSORCIO VIAL 2015 II - Arquitecto MAURICIO JOSE RODRIGUEZ COTUA o quien haga sus veces, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, ante el funcionario que tomó la decisión, del cual podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, en los términos dispuestos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Publicar en la página web de la Gobernación como en el SECOP el presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE y CUMPLASE

Dado en San Andrés isla a los 2 5 JUN 2015


AURY SOCORRO GUERRERO BOWIE
Gobernadora